

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. FELIX ALEJANDRO CONTRERAS NARVAEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de Noviembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E S.-**

FÉLIX ALEJANDRO CONTRERAS NARVÁEZ, ciudadano del Estado de Nuevo León, en ejercicio de la prerrogativa que me confieren los artículos 36, fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito someter a consideración de ese H. Congreso del Estado la presente Iniciativa de reforma a diversos artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Dicha reforma surgió de la necesidad de combatir en forma frontal el problema de la corrupción en nuestro país, y de los compromisos contraídos por México por virtud de la celebración de los tratados internacionales que a continuación se citan:

a) Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, adoptada en 1997 por la Conferencia negociadora de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), firmada por México el 15 de febrero de 1999 y ratificada por el Senado el 27 de mayo del mismo año, para entrar en vigor el 26 de julio del mismo año.

b) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), aprobada por el Senado Mexicano el 29 de abril de 2004, habiéndose publicado el 14 de noviembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

c) Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, que México firmó el 26 de marzo de 1996. Su aprobación por parte del Senado de la República tuvo lugar el 30 de octubre de 1996 y su entrada en vigor fue el 2 de julio de 1997. Cabe destacar que fue el primer instrumento jurídico de alcance regional para reunir a Estados Parte en un esquema de cooperación contra la corrupción mediante la asistencia jurídica recíproca y la cooperación técnica.

Los instrumentos internacionales suscritos por México reflejan la preocupación de gran parte de los países del orbe debido a la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.

Los legisladores federales, al considerar de gran importancia el combate a la corrupción, incluyendo su prevención, persecución y castigo por sus devastadores efectos de lacerar la democracia y la economía, disminuyendo la capacidad de consolidación y crecimiento del país, expidieron una reforma Constitucional que implica una serie de reformas en la legislación secundaria federal, pero que a su vez impacta a los Estados y a los Municipios, ya que la lucha contra ese fenómeno tan extendido como es el de la corrupción implica la participación de todos los niveles de gobierno y de todos los actores de la sociedad.

La reforma federal establece un Sistema Nacional Anticorrupción del que forman parte los poderes y los órganos Constitucionales Autónomos de todos los niveles de gobierno y a los particulares cuya actuación se vincule con el ejercicio de recursos públicos; también tiene intervención la sociedad a través de un Comité formado por 5 personas de reconocida honorabilidad.

“El Sistema Nacional Anticorrupción está concebido como un conjunto de acciones institucionales que cuentan con una ‘instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobiernos competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y

control de recursos públicos.' Sin dejar de tener presente el objetivo primordial de prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública y de fiscalización del ejercicio de recursos públicos”.

El sistema Nacional Anticorrupción prevé los siguientes mecanismos:

- a) De control interno: Se prevé fortalecer a la Secretaría encargada del control interno del Poder Ejecutivo para que lleve a cabo las funciones de prevención, corrección, auditoría, investigación y sanción de conductas irregulares y crear órganos de control interno para los mismos fines en los órganos constitucionales autónomos y descentralizados;
- b) De control externo: A través de la Auditoría Superior de la Federación y el Fiscal Anticorrupción quienes están facultados para recibir quejas y denuncias ciudadanas, para investigar y sancionar conductas irregulares, llevar a cabo auditorías en tiempo real, ejercer la acción penal, entre otras funciones;
- c) De sanción: A través del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en casos graves y a través de los órganos de control interno en casos que no revistan gravedad.

La reforma federal impacta de manera importante a los Estados, ya que tendrán que reformar sus Constituciones para estar en posibilidades de cumplir con el mandato federal. Los artículos transitorios Cuarto y Quinto limitan el tiempo para llevar a cabo las reformas, supeditándolas al lapso que le tome al Poder Legislativo Federal efectuar las propias reformas a la legislación secundaria.

El 29 de junio de 2013, el Estado de Nuevo León expidió el las reformas a diversas normas, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, la Ley de Seguridad Pública y creó la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción, disposiciones todas encaminadas a combatir la corrupción; como antecedente a dichas reformas, Nuevo León implementó desde el año 2011, el Plan Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado, erigiéndose como un ejemplo nacional,

mismo que continúa vigente y contiene diversas acciones preventivas, como lo son los mecanismos de transparencia y algunas acciones correctivas y disuasivas como la creación de mecanismos para la denuncia ciudadana y el usuario simulado; sin embargo, el Plan Anticorrupción tiene todavía algunas áreas de oportunidad, como las que presenta la Reforma Federal a que se ha hecho alusión.

La presente iniciativa contiene las normas necesarias que servirán para fortalecer a la Auditoría Superior del Estado y a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ambos órganos fiscalizadores, cada uno en su propio ámbito de competencia, que se transformarán en órganos investigadores y sancionadores de conductas ilícitas en el ámbito administrativo, siempre que no sean considerados como hechos corruptos; para conocer de estos últimos, se crea un órgano constitucional autónomo denominado Agencia para la Prevención y el combate a la corrupción; asimismo se crea el Sistema Estatal Anticorrupción y se confieren al Tribunal de Justicia Administrativa las facultades para sancionar tanto a los servidores públicos, como a los particulares que cometan conductas graves en violación a las leyes administrativas. Se fijan las bases para el nombramiento del órgano de control interno en el poder ejecutivo y para los de los órganos constitucionales autónomos; la iniciativa faculta al Poder Legislativo para expedir las normas que habrán de servir para desarrollar los preceptos constitucionales y las reglas para que se lleven a cabo las labores de fiscalización y para que la sociedad pueda integrarse a la lucha contra la corrupción de manera más directa.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman el párrafo décimo cuarto de la fracción V del artículo 6°; los párrafos cuarto y quinto de la fracción XIII, las fracciones XXII, XXIII, XLV y LI del artículo 63; el octavo párrafo del artículo 87; el artículo 107; el segundo párrafo del artículo 116; el artículo 117; los párrafos tercero al quinto del artículo 136; los que fueran quinto y sexto párrafos del artículo 137, pasando a ser el décimo y el undécimo,

respectivamente; el primero y segundo párrafo del artículo 139; se modifica la denominación del Título VII para quedar: “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”; se adicionan 3 párrafos a la fracción XIII del artículo 6°, para quedar como octavo al décimo, respectivamente; un tercer párrafo a la fracción XLV del artículo 63; un tercer párrafo al artículo 105; un párrafo segundo y las fracciones I a III al artículo 107; los párrafos sexto y séptimo al artículo 136; los párrafos segundo al sexto y duodécimo al artículo 137; y un tercer párrafo al artículo 139; se deroga el que fuera el cuarto párrafo del artículo 137 para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

...

Fracciones I a IV.- ...

Fracción V.- ...

Párrafos 2° a 13°.- ...

Párrafo 14.- El órgano garante contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Artículo 63.- ...

Fracciones I a XII

XIII.- ...

...

...

Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, **así como la ley que establezca las Bases de Coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 115 de esta Constitución**, y emitir la convocatoria para elegir al Auditor General del Estado, el cual será electo por consenso, a falta de éste por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de

no alcanzarse dicha votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión correspondiente para que formule nueva convocatoria.

Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables. **En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.**

...

...

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

Fracciones XIV a XXI.- ...

Fracción XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, **así como al titular del órgano de control interno de dicha comisión y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

Fracción XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre los cargos de Procurador General de Justicia, **titular de la secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno** y del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de esta Constitución;

Fracciones XXIV a XLIV.- ...

Fracción XLV.- ...

...

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales.

Fracciones XLVI a LIV.- ...

Fracción XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de Justicia Administrativa dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. **También contará con facultades para imponer, en los términos que disponga la ley, las**

sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

...

Fracciones XLVI a L.- ...

Fracción LI.- Dictar los lineamientos generales de las instalaciones técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, **así como designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Fracciones LII a LIV.- ...

Artículo 87.- ...

...

...

...

...

...

...

Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un

organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley. **Asimismo contará con un órgano de control interno, cuyo titular será designado por la Cámara de Diputados, previa convocatoria que al efecto se publique y con un órgano encargado de llevar a cabo acciones para prevenir y combatir la corrupción, el cual contará con autonomía constitucional y con las facultades necesarias para llevar a cabo su labor, mismas que estarán contenidas en la ley reglamentaria respectiva.**

...

...

...

...

Artículo 136.- ...

...

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, previa autorización de su Titular, podrá requerir a los sujetos fiscalizados que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto de ejercicios anteriores de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

ARTÍCULO 137.- ...

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

...

Párrafo 4° Se deroga.

...

...

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

Derivado de sus investigaciones, la Auditoría Superior del Estado deberá promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales, y a los particulares.

ARTÍCULO 139.- El Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su

nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

Reforma Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 98 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Adición Las entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

TÍTULO VII

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

ARTICULO 105. - ...

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 107.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 111 a los servidores públicos señalados en el artículo 105, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la

secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en la ley.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTICULO 115.- ...

El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaria del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece la fracción IV del artículo 6o. de esta Constitución; un representante de los municipios metropolitanos, un representante de los municipios del norte del Estado y un representante de los municipios del sur del Estado, cuya designación se hará en los términos que establezca la ley; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

ARTICULO 116.- ...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a **siete** años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña algunos de los encargos a que se refiere el Artículo 110.

ARTÍCULO 117.- La Ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones que hace referencia la fracción III del Artículo 107. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a **siete** años.

Transitorios

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: El Congreso del Estado, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refiere la fracción XIII del artículo 63.

Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Estatal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Monterrey, N.L. a 18 de noviembre de 2015

FELIX ALEJANDRO CONTRERAS NARVÁEZ



10:48h₃